

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **099**

Fecha Estado: 07/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090008200	Ordinario	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	SAUL GOMEZ JIMENEZ	Auto requiere reconoce personería y requiere art. 317 C.G.P.	06/07/2022		
05615310300120100039000	Ordinario	MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ	HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/07/2022		
05615310300120120000400	Ordinario	ELKIN FERNNEY RIOS GARCIA	CARLOS BOHORQUES CASTELLANOS	Auto que ordena levantar medida previa reconoce personería y ordena cancelar medida cautelar	06/07/2022		
05615310300120190034000	Divisorios	MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud de suspensión de proceso y solicitud de revocatoria de poder	06/07/2022		
05615310300120200001900	Verbal	SUSANA PELAEZ MEJIA	MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE	Auto suspensión proceso	06/07/2022		
05615310300120200015400	Verbal	FRANCISCO JAVIER ORTIZ GUTIERREZ	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma audiencia	06/07/2022		
05615310300120210035300	Ejecutivo Singular	YEINIS ACENT CASTRILLON MEJIA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto decreta secuestro y ordena citar acreedor hipotecario	06/07/2022		
05615310300120220012300	Ejecutivo Conexo	JUAN FELIPE ECHAVARRIA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto que decreta amparo de pobreza	06/07/2022		
05615310300120220013800	Verbal	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto inadmite demanda y concede termino para subsanar	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220014200	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda y concede termino para subsanar	06/07/2022		
05615310300120220014900	Otros	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	06/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ORDINARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIRGELINA GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO: SAUL GOMEZ JIMENEZ
RADICADO No. 056153103001-2009-00082-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446, reconoce personería y requiere art. 317

En atención al poder allegado y de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL MARIÑO MEJIA, identificado con T.P. 75.854 del C.G.P., quien continuará representando a la parte demandante, quien se le remitirá vinculo del expediente a través del correo electrónico ramam966@hmail.com.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto 168 del 25 de marzo de 2022. So pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648a612c3b33a086bc3ef60024238e5c43ebe9db0cfde2714ebcafbf1672f23**

Documento generado en 06/07/2022 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis de julio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 465
Radicado: 056153103001.2010-00390-00

En aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario programar la continuación de la audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida para el día 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2022 **a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963502b8b8158ea49deaef697e54baca53ab3c4ca59a6e12409515e79728642**

Documento generado en 06/07/2022 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.
SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ORDINARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELKIN FERNEY RIOS GARCIA
DEMANDADO: CARLOS BOHORQUEZ CASTELLANO Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2012-0004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446, reconoce personería y requiere art. 317

En atención al poder allegado y de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar al abogado ROBERTO CARLOS ZARZA SANTOS, identificado con T.P. 314.635 del C.G.P., quien continuará representando al señor CARLOS BOHORQUEZ CASTELLANO, quien en el presente proceso es representado por su curadora CLAUDIA MARIA TORO GARCIA, quien se le remitirá vinculo del expediente a través del correo electrónico robertozarzas@hotmail.com.

De otro lado, se observa que el proceso ya cuenta con sentencia en la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, sin embargo, nada se indicó frente a la cancelación de medidas cautelares.

En razón a lo anterior, se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 020-7110 y que fuera decretada mediante auto 255 del 15 de febrero de 2012 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registro mediante oficio 145 del 15 de febrero de 2012. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ae8d973abd109a3e3e41f06b4c8e615aede7993eb9c6fbd90dd58c7b38f90

Documento generado en 06/07/2022 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ.

Demandados: PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA Y OTRO

RADICADO No. 0561531030012019-00340-00

AUTO (S) No. 467: Niega suspensión de proceso

Mediante memorial aportado el pasado 16 de marzo del año que discurre, quien fuera el apoderado del señor PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA, solicita que se emita auto mediante el cual se acepte la revocación tacita del poder, toda vez que su representado confirió poder a otro abogado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Así mismo, mediante escrito allegado el 16 de mayo hogaño, el nuevo apoderado de los demandados solicita suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que se está tramitando proceso de adición a la sucesión del señor FILEMON DE JESUS ARIZTIZABAL GUZMAN ante el Juzgado Doce 012 de Familia de Medellín, bajo el radicado 05001311001220210042300, en procura de que se le reconozca el derecho al señor MIGUEL ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA, que le corresponde en la sucesión de sus padres y concretamente sobre el inmueble objeto de litigio.

En primer lugar, es menester aclararle a quien fuera el apoderado del señor PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA, que mediante auto del 23 de febrero de 2022, este despacho reconoció personería al doctor JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE, como nuevo apoderado del señor PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA, razón por la cual se entiende revocado el poder que le

fuera otorgado por éste desde el mismo momento en que el nuevo poder fue radicado en este despacho, esto es, desde el 11 de febrero de 2022.

En cuanto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad que presenta el apoderado de los demandados, ha de indicarse que la misma no es procedente, en este estadio procesal no es procedente, pues para ello es necesario que se reúnan las condiciones consagradas en el art. 162 del C.G.P. así:

- a) *Se debe presentar prueba de la existencia del proceso que la determine.*
- b) *Que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.*

En el presente evento, no se allego prueba de la existencia del proceso en la que se fundamenta la solicitud de suspensión y en segundo lugar y tal vez mas importante es que el proceso que adelanta este despacho no es un trámite de única instancia y mucho menos se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

En razón a lo anterior, no es posible acceder a la suspensión por prejudicialidad deprecada por el apoderado de los demandados.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd8bb5001d41be52292a7c588d9e3884a90a2f60407ee149254bc48b98ab97**

Documento generado en 06/07/2022 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis de julio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.464.

Radicado: 056153103001.2020-00019-00 (acumulado 2020-00061-00)

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se accede a la suspensión del proceso solicitada por las partes, esto es, desde el día *20 de junio de 2022*, hasta el *23 de agosto de 2022*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5701077d255b96bc2009c7172f6b91165581e34b3af65fa658c27d7b17680b4**

Documento generado en 06/07/2022 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis de julio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 463
Radicado: 056153103001.2020-00154-00

En atención a la solicitud a la imposibilidad que se tuvo para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del radicado de la referencia el día 22 de junio de los corrientes, esto por cuanto este despacho judicial no contaba con titular debido a que el juez en propiedad se encontraba incapacitado y no había sido nombrado el funcionario en encargo.

Por lo anterior se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia inicial en este trámite, y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo 20 de septiembre de 2022 **a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1302b4709aaa873814d8f9d14bb90fc3cbb8c7720cdce79be81335a6afd4058**

Documento generado en 06/07/2022 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: YEINIS ACENET CASTRILLON MEJIA.

Demandados: JESUS MARIA RENDON COLORADO

RADICADO No. 0561531030012021-00353-00

AUTO (S) No. 455 Decreta secuestro y cita acreedor hipotecario

Perfeccionado el embargo de los derechos que en común y proindiviso posee el señor JESUS MARIA RENDON COLORADO, sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 020-21598 , ubicado en la vereda la mosca del municipio de Rionegro, identificado con LOTE "LA MOSCA LA PRIMAVERA", cuyos linderos actualizados se encuentran en la escritura #1301 del 21 de Julio de 1997 de la Notaria Primera de Rionegro, con actualización de área según resolución 4906 del 23-11-2021 del Municipio de Rionegro de 6.3701 HA, se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P..

Así mismo, teniendo en cuenta que se perfeccionó el embargo del inmueble identificado con MI. 020-28549, ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, vereda Vilachuaga, con una cabida aproximada de 4.500 mtrs², cuyos linderos se pueden verificar en la escritura 430 del 13-03-2009 de la Notaria Segunda de Rionegro, se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P.

Para la materialización del secuestro se ordena comisionar al Inspector de Policía ® de esta localidad, a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro. La descripción específica de los inmuebles debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad INSOP S.A.S. ubicada en la carrera 43 No. 36 Sur oficina 305 teléfono 3329206 email secretaria@insop.com.co , quien deberá ser notificado de su designación por la parte demandante.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso a los inmuebles, reemplazar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en caso de que el designado por el despacho no comparezca, mas no el de fijar honorarios, los cuales se fijan por parte de este despacho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000).

De otro lado, se observa que en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles se observa que sobre los mismos se encuentran constituidas garantías reales así:

-020-21598 ANOTACION 25 ACREEDOR HIPOTECARIO LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ

-020-28549 ANOTACIÓN 16 ACREEDOR HIPOTECARIO BANCOLOMBIA S.A.

Por lo que de conformidad con el art. 462 se hace necesario ordenar su citación.

En este orden de ideas se requiere a la parte actora a fin de que informe la dirección de dichos acreedores para efectos de su notificación y realice los tramites tendientes a lograr la misma.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67debe1a6bf0c858be7593d8a17b49b3cb63d3fd3b9516211c27ea80e6e85b90**

Documento generado en 06/07/2022 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR CONEXO
Demandante:	JUAN FELIPE ECHAVARRIA URIBE
Demandado:	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00123-00
Auto (I):	No. 462
Asunto:	Concede Amparo de pobreza.

Solicita la parte demandante, se pronuncie el Despacho frente a las medidas cautelares solicitadas en escrito aparte y el amparo de pobreza elevado por el ejecutante.

Revisado el proceso de la referencia, se le hace saber al solicitante que por auto calendarado 24 de junio de 2022 (archivo 03, expediente digital) este Juzgado resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas.

Tal y como lo solicita el demandante y por reunir la solicitud las disposiciones de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se **concede el amparo de pobreza** al demandante JUAN FELIPE ECHAVARRIA URIBE, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del art. 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya interviene en su representación el abogado ESTEBAN ALONSO TORRES ARBELAEZ, a quien se le reconoció personería en auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd314a43ac6975f56d4df74a5196a67d4343923ea3f23295525add2c2871794**

Documento generado en 06/07/2022 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION FIDEICOMISO CIVIL
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RENDON SALAZAR, HECTOR JAIME RENDON SALAZAR, SANDRA MILENA RENDON ACOSTA, YESICA ANDREA RENDON MONTOYA
DEMANDADO: JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR y MARIA DOLLY RENDON SALAZAR.

ASUNTO: AUTO (I) No. 472 Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1.- La parte actora allegará copia de las escrituras públicas 3526 del 13 de diciembre de 2012 corrida ante la Notaria Segunda de Rionegro. Ant. y la No. 2470 del 3 de octubre de 2017 corrida ante la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia.

2.- Deberá identificar en el escrito de demanda, el bien o bienes inmuebles sobre los cuales versa o recae el fideicomiso que pretende se declare simulado y/o nulo. En consecuencia, deberá la parte interesada ajustar sus hechos y pretensiones y aportar los certificados de tradición del o de los bienes inmuebles objeto de simulación y/o nulidad según sea el caso, los cuales deben ser expedidos con una antelación no superior a un mes.

3. Conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá estimar la cuantía del proceso conforme al numeral 3 del artículo 26 ibídem

4.- La parte demandante, indicará la dirección electrónica del demandado JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR que corresponde a la utilizada por él y como la obtuvo. Lo anterior acorde con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 inciso segundo.

5.-Aportará los registros civiles de nacimiento de los demandados JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR y MARIA DOLLY RENDON SALAZAR.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SIMULACION DE FIDEICOMISO CIVIL adelantada por GLORIA AMPARO RENDON SALAZAR, HECTOR JAIME RENDON SALAZAR, SANDRA MILENA RENDON ACOSTA, YESICA ANDREA RENDON MONTOYA en contra de JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR y MARIA DOLLY RENDON SALAZAR.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO con T.P. 264.893 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732c00816a48127b75eb488e81793ad1dd6ac81583c8e84fc7d2d3d402fc87fb**

Documento generado en 06/07/2022 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante :	JACK EDGAR BRIGGS
Demandados:	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00142-00
Auto (l):	473 INADMITE DEMANDA

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra del señor ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos se, advierte que adolece del siguiente defecto formal, por lo cual requiere a la parte ejecutante para que:

Deberá excluir la pretensión quinta del escrito de demanda, por no es procedente cobrar interés de mora sobre el interés de plazo causado y no cancelado por el deudor.

Allegará el poder otorgado por la señora Sol Jeny Valencia Arias al señor Jack Edgar Briggs, que le faculte para actuar en su representación y en consecuencia efectuar el cobro de las sumas de dinero acordadas en el documento “Acta Resciliacion-Transacción Extrajudicial de Contrato” acordadas a su favor.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JACK EDGAR BRIGGS en contra de ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd58c0dbdebe6a1409432e5bf117bfa4e34b912e9037e6d36eeb5e9b34d9e2**

Documento generado en 06/07/2022 04:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Beatriz Elena Duque Cano
Radicado	05615-31-03-001-2022-00149-00
Auto (I):	474 Concede Amparo Pobreza

En memorial que obra en el archivo 03 del expediente digital, la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para promover demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor HERNANDO GIL VARGAS, para lo cual, se ha de considerar lo siguiente:

Dispone el artículo 151 del C. G. del P., dispone que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”*:

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, afirma que no cuenta con los recursos económicos que le permita asumir los gastos económicos que se causen en el proceso, lo que le lleva a solicitar el amparo de pobreza.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la representen y reconocerle al solicitante los efectos previstos en el art. 154 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO identificada con c.c. 43.599.844, para promover demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor HERNANDO GIL VARGAS.

SEGUNDO: Para representar al solicitante se designa como Abogado de Pobre al abogado al JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO se localiza en la Carrera 28 No. 31 – 46 del Municipio de Guatapé, teléfono 3508513056 y 3007777948 y dirección electrónica jortizsierraabogados@gmail.com y manimaljao@yahoo.es con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5530c63ecceb6659c87a1ea5ec87dff027c170b0a79b318c34251b8213515b70

Documento generado en 06/07/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>